



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho 001 -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dulfeny Ico Sarria
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado: 18001-2333-000-2020-00002-00

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede este Despacho a resolver sobre la procedencia de conceder o no el recurso de apelación invocado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia dentro de las presentes diligencias el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², la cual se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el día 23 de noviembre siguiente³. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finiquitaron el día **07 de diciembre de 2021**.

Dicho lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de apelación y sustentación del recurso, vía correo electrónico, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, esto es, el día 02 de diciembre de 2021⁴.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación se interpuso y sustentó en debida forma y de manera oportuna, debiendo concederse el mismo ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado – Sección Segunda - y en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente incoado por

¹ Archivo No 15 del expediente judicial electrónico.

² Archivo No 12 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo No 13 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 14 del expediente judicial electrónico.

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 18001-2333-000-2020-00002-00

la apoderada de la parte demandante en contra de la **sentencia No. 011 del 18 de noviembre de 2021**, proferida por la Sala Tercera de Decisión de la Corporación en el proceso de la referencia, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En tal sentido, por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente a dicha Superioridad y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921305696f7f2fc37e2431a8a364b9d62953cc074c18e635848bd95a9ce0e8f**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Paulina Suarez de Aragón
Demandado: Nación (Ministerio de Educación – FOMAG)
Radicación: 18001-2333-000-2020-00473-01

Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, vencido el término de traslado de la demanda² y de las excepciones formuladas por la parte demandada³, el despacho procederá a tener por contestada la demanda de manera oportuna por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, correspondería resolver excepciones previas; sin embargo, las propuestas por la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG)⁴ (Desvinculación de la fiduciaria la Fiduprevisora S.A., legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, caducidad y prescripción) no son tales, sino de mérito o perentorias y han de ser resueltas en la sentencia.

Se observa, por otra parte, que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) no aportó, ni solicitó pruebas, aunado a que la parte demandada no formuló tacha ni desconocimiento a las documentales aportadas con la demanda. Así las cosas, en el presente caso se configura la causal contemplada en el literal c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA⁵ para proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, conforme al numeral 1° del artículo 182A⁶ del CPACA se procede a fijar el litigio así:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda ⁷	Contestación de la parte demandada ⁸
Se indicó que la señora Paula Suarez de Aragón nació el 30 de octubre de 1942, y en vida dependió	Se opuso a la totalidad de las pretensiones, tanto las principales como las subsidiarias, de la misma

¹ Archivo N° 22 Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo No 16 Expediente Judicial Electrónico.

³ Archivo No 17 Expediente Judicial Electrónico.

⁴ Quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁵ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ “**Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...)** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

⁷ Archivo No. 02 del Expediente Electrónico.

⁸ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2020-00473-01

<p>económicamente de su hija Edilma del Carmen (Q.E.P.D). Aduce que la demandante se constituye beneficiaria de la pensión que en vida le correspondería a la señora Edilma del Carmen.</p> <p>Manifestó que la señora Edilma del Carmen laboró desde el 02 de septiembre de 1993 al 18 de agosto de 2011, para un total de tiempo de servicio de 17 años con 11 días.</p> <p>Que se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, sin embargo, mediante Resolución No. 0204 del 21 de marzo de 2018, la entidad negó el reconocimiento dicha prestación.</p> <p>Que posteriormente se reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual, fue negada mediante Resolución 0006 del 13 de enero de 2020, en la que se indicó, que la docente se encontraba vinculada al régimen pensional de la Ley 91 de 1989 y que, por lo tanto, no procedía el reconocimiento de la pensión post mortem.</p> <p>En razón a lo anterior, el 17 de enero de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la Resolución del 13 de enero de 2020, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por la demandada.</p>	<p>manera, solicitó se exonere de toda responsabilidad a su prohijada.</p> <p>Realizó un recuento normativo, manifestando que el régimen aplicable para el presente asunto eran los preceptos establecidos en la Ley 100 de 1993.</p> <p>Señaló que la Fiduciaria la Previsora S.A. actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que, en el caso de una eventual condena, se debe hacer a cargo de los recursos de FOMAG no de la Fiduprevisora S.A.</p> <p>Propuso como excepciones i) desvinculación de la Fiduprevisora, ii) la legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) caducidad, iv) prescripción y v) la genérica.</p>
---	--

En cuanto al concepto de violación, la demandante realizó un recuento normativo del régimen aplicable al caso en concreto e indicó que por su condición de madre de la docente fallecida tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente, y que dicha prestación se debe reconocer bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003.

Sostuvo que la entidad demandada al negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, incurrió en la vulneración de lo contenido en los artículos 46, 47, y 288 de la Ley 100 de 1993, pues considera que se desconoció el principio de favorabilidad.

Como normas violadas invocó, los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 11, 461 49, 288 de la Ley 100 de 1993, la Ley 812 de 2003, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1068 de 1995.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que se debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 0006 del 13 de enero de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión post mortem a la demandante y del acto administrativo ficto o presunto del 17 enero de 2020, configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución referida, insistiendo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y si como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, tiene derecho la demandante



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2020-00473-01

al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija Edilma del Carmen Aragón Suárez, con fundamento en la Ley 100 de 1993?

Así mismo y acorde con el inciso primero del artículo 182A y los artículos 211 del CPACA, 173, 269 y 272 del C.G.P, se incorporarán las pruebas documentales allegadas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, se dispondrá correr traslado para alegatos en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación (Ministerio de Educación – FOMAG).

SEGUNDO: En los términos del numeral 1° literal c) del artículo 182A del CPACA, **ABSTENERSE** de celebrar la audiencia inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Sin excepciones previas para resolver, por lo ya señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De acuerdo con la demanda y su contestación **FIJAR EL LITIGIO** en el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 0006 del 13 de enero de 2020 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión post mortem a la demandante y del acto administrativo ficto o presunto del 17 enero de 2020, configurado por el silencio administrativo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución referida, insistiendo en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y si como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, tiene derecho la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija Edilma del Carmen Aragón Suárez, con fundamento en la Ley 100 de 1993?

QUINTO: Hasta donde la Ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, conforme los artículos 173, 269 y 272 del CGP, **ADMITIR** como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 23-71 del archivo “02Demanda” del expediente digital.

SEXTO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo disponen los artículos 181 inciso final y 182A parágrafo del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en estas diligencias al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391



Referencia: Abstiene audiencias, fija litigio y corre traslado para alegar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación: 18001-2333-000-2020-00473-01

y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 del C.S.J., como apoderado general de la Nación (Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG), de conformidad con escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del círculo de Bogotá. Así mismo, en los términos del artículo 75 del CGP, se admite la sustitución de poder que realiza al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad accionada. No obstante **REQUERIR** a los referidos abogados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporten copia de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, con la respectiva constancia de vigencia.

OCTAVO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOVENO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263737dd3211fe0326cbd4d4aa3af2fc10962947983d09a715cd9d9a4993722**

Documento generado en 11/01/2022 04:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admisión de demanda
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	José Gil Cruz Becerra
Demandado:	Departamento del Caquetá – Asamblea Departamental Del Caquetá
Radicación:	18001-2333-000-2021-00039-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, como quiera que la misma dentro del término fue subsanada por el Actor, para lo cual se procederá al análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

- Sobre los presupuestos procesales del medio de control

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, al tratarse de un medio de control de nulidad simple y porque versa sobre actos administrativos expedidos por el Departamento del Caquetá y la Asamblea Departamental de Caquetá¹, lo anterior, conforme el artículo 152.1 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, contenido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, se tiene que dicho mecanismo no procede para los medios de control de simple nulidad como el proceso de la referencia.

En cuanto al requisito formal del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no aplica al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos generales (artículo 75 del CPACA).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, dispone el numeral 1 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

Ahora en lo que respecta a la legitimación, capacidad y representación, se tiene que el demandante ostenta legitimación en la causa, como quiera que el artículo 137 del

¹ Pretende la parte actora se deje sin efectos la Ordenanza 007 del 30 de abril de 2020, proferida por la Asamblea Departamental del Caquetá "Por medio de la cual se promueve la siembra de árboles frutales en los antejardines y zonas de áreas verdes públicas de las viviendas en el sector urbano del departamento del Caquetá, como estrategia de sostenibilidad ambiental y alimentaria" y que como consecuencia de la anterior se deje sin efectos también el Decreto 330 del 20 de abril de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Caquetá por medio del cual se citó a la Asamblea del Caquetá, para darle trámite y aprobación al proyecto de ordenanza 007.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2021-00039-00

CPACA establece que toda persona puede interponer el medio de control, sin que tenga la calidad de abogado.

- **Sobre la Aptitud formal de la Demanda**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes²; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) las normas violadas y concepto de violación⁵, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁷.

- **De otros asuntos**

No se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 1444 de 2011, el artículo 6 N° 3 párrafo 1 del Decreto Ley 4085 de 2011, el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 por medio del cual se reglamentó el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, porque la accionada es un ente territorial.

En lo que corresponde a la Asamblea Departamental del Caquetá, este despacho atendiendo que por ministerio de la Ley dicha corporación carece de personería jurídica para actuar en el presente medio de control y teniendo de presente que fue el órgano que emitió uno de los actos administrativos demandados, se dispondrá comunicar esta providencia al Presidente de la Asamblea, empero se advertirá que solo podrá comparecer al proceso a través del Gobernador

De otro lado, por la naturaleza del medio de control en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el artículo 171 numeral 5 y párrafo transitorio del CPACA, se ordenará la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades- y de avisos a la comunidad de este Despacho, como también en la página web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

Si bien es cierto el párrafo transitorio del artículo 175 refiere la publicación en el sitio web del Consejo de Estado, también establece la posibilidad de utilizar otro medio eficaz, como lo es la página web de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que tiene habilitado el espacio para este Despacho, lo que garantiza unas mayores accesibilidad y publicitación.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

² Folio 1 del archivo N° 02 del expediente judicial electrónico.

³ Ibídem.

⁴ Folios 2 a 4, ibídem

⁵ Archivo 14 del expediente judicial electrónico.

⁶ Folios 11 a 12 ibídem

⁷ Folio 12 ibídem.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2021-00039-00

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad simple (art. 137 del CPACA), interpuesto por el señor JOSÉ GIL CRUZ BECERRA contra el Decreto 330 del 20 de abril de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Caquetá, así como también de la Ordenanza 007 del 30 de abril de 2020, proferida por la Asamblea Departamental del Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal:

- a) Al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ a través del señor Gobernador, o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199⁸ y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- b) Al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia y la existencia del presente medio de control al señor Presidente de la Asamblea Departamental del Caquetá, a fin de que ejerza la defensa de la legalidad de la ordenanza acusada, advirtiendo que deberá intervenir por conducto del señor Gobernador Departamental.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEXTO: ORDENAR que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por secretaría se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio – novedades- y de avisos a la comunidad de la Corporación y en la página web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá. Lo anterior a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

⁸ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Referencia: Admisión demanda
Medio de control: Nulidad Simple
Radicación: 18001-2333-000-2021-00039-00

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c42168983f8a8180c78a08c57d9d63e0bd8845ce4ca256990ba5aba3205f4d**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Traslado de medida cautelar
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	José Gil Cruz Becerra
Demandado:	Departamento Del Caquetá – Asamblea Departamental Del Caquetá
Radicación:	18001-2333-000-2021-00039-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que el demandado y el Ministerio Público se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al Departamento del Caquetá y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, de la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término concedido.

SEGUNDO: El plazo concedido, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

TERCERO: Por secretaría procédase a la notificación de esta providencia en **forma personal** y de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda. Una vez se cumpla el término anterior, vuelva inmediatamente a despacho el cuaderno respectivo para resolver la solicitud de la medida cautelar.

CUARTO: Por secretaría abrir carpeta del trámite de la medida cautelar en el expediente digital y remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digital al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

¹ Folio 13 al 15 Archivo No 2 del expediente judicial electrónico.

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787d9fff713062fbd8853dac44633ca344605d8d7937c81aa0a68d5d9d6e383**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho precontractual
Demandante:	Unión Temporal Florencia Nutrida
Demandado:	Municipio de Florencia
Radicación:	18001-2333-000-2021-00049-00

I. ASUNTO

Se resuelve mediante la presente providencia, sobre la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, procede al estudio del escrito demandatorio y sus anexos, de cuya revisión cuidados se advierte la existencia de defectos sustanciales y formales relacionados con la ausencia de requisitos de la demanda:

1. Falta de estimación razonada de la cuantía:

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecer la cuantía, tal como emerge del artículo 162 numeral 6 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

La base para la estimación de la cuantía corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda, si en una demanda son varias las pretensiones, **se determinará por la pretensión mayor**, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, estos solo podrán tenerse en cuenta cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021).

Ahora, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que el requisito de estimación de la cuantía: *“(...) no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación”*¹. Y en ese mismo orden de ideas ha dicho: *“Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de febrero de 2008. Radicado: 66001-23-31-000-2001-00423-01



Referencia: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho precontractual
Radicación: 18001-2333-000-2021-00049-00

*pretensiones autónomas entre sí, por lo tanto, no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas*². Se ordena en consecuencia realizar una estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros expuestos.

En efecto, de lo allegado³ se tiene que cuantificó la demanda en setecientos setenta y cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$774.698.823), sin embargo, no se explicó razonadamente de dónde se obtiene dicho valor, aunado a que no le es dable acumular las pretensiones de lucro cesante y de daño emergente, siendo indispensable lo anterior para determinar la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De acuerdo con lo anterior, la demanda será inadmitida, con fundamento en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo, advertir a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte, el Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - **cmolina@procuraduria.gov.co**) y la ANDJE, conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Luis Felipe Aranzalez Bravo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.513.241 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 232.834 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder y conforme el acta de constitución de la Unión Temporal⁴ aportada con los anexos de la demanda (archivos 04 poder y carpeta 06Pruebas, zip 11 Propuesta, Acta de conformación UT Florencia Nutrida).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00225-01(34185). Actor: Rosa Nelly Canamejo y Quintero. Demandado: Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional

³ Folio 33 del Archivo 03 del expediente judicial electrónico.

⁴ Sobre la capacidad para ser parte de la Unión Temporal: El artículo 11 del Código General del Proceso (CGP), el numeral 4 del artículo 53 ibídem permite que, podrá ser parte los demás sujetos que disponga la ley, independiente de si cuentan o no con personalidad jurídica, en conexidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265)

Cfr. Auto de unificación de 25 de septiembre de 2013, Exp. 20420, C.P. Enrique Gil Botero.

Sobre la naturaleza de las uniones temporales, ver sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, Exp. 19933, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75ff5382c141b44f02bb31cdee391b2038c9f5e45c9bbc731edcd77696e862**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yojhan Alexander Pardo Carvajal
Demandado:	Municipio de Florencia
Radicación:	18001-2333-000-2021-00118-00

ASUNTO

Recibido el expediente procedente del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que lo remitió por competencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, a partir del análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo planteado en la demanda¹, pretende la actora se declare la nulidad del acto administrativo oficio SA-OTH-1-14-0332 del 23 de abril de 2020, por cuanto debió del cual se negó el pago de unas horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le reconociera y pagara las horas extras laboradas y como consecuencia de ello, se procediera a reliquidar las prestaciones sociales.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y cuya cuantía es estimada por el demandante en suma superior a cincuenta salarios mínimos mensuales, debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo (artículo 152-2 del CPACA). Y ha de ser el de Caquetá por ser este Departamento el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 2 del CPACA establece que será facultativo en los asuntos laborales, la parte actora presentó solicitud de conciliación

¹ Archivo 2 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00118-00

el 28 de octubre de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, declarándose fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo al no existir ánimo conciliatorio por parte del municipio de Florencia, Caquetá.²

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que contra la decisión acusada la administración no dio la posibilidad de interponer los recursos procedentes, motivo por el cual, no resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-C del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo, teniendo en consideración que el actor aun funge como conductor del despacho del alcalde del municipio de Florencia.

4. Legitimación, capacidad y representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, designó abogada³ quien se encuentra debidamente facultada para representar sus intereses.

5. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁴; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; iv) las normas violadas y concepto de violación⁷, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁸; vi) la estimación razonada de la cuantía⁹; y vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁰.

No se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 1444 de 2011, el artículo 6 N° 3 parágrafo 1 del Decreto Ley 4085 de 2011, el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 por medio del cual se reglamentó el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, porque la parte accionada es un ente territorial.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

² Folio 39-14 archivo 2 del expediente electrónico.

³ Folio 31 archivo 2 del expediente electrónico

⁴ Folio 3 y 4 archivo 2 del expediente electrónico

⁵ Folio 3 archivo 2 del expediente electrónico

⁶ Folio 1 -3 archivo 2 del expediente electrónico

⁷ Folio 5-13 archivo 2 del expediente electrónico

⁸ Folio 28 archivo 2 del expediente electrónico

⁹ Folio 13-27 archivo 2 del expediente electrónico

¹⁰ Folio 29-30 archivo 2 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00118-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Yojhan Alexander Pardo Carvajal contra del Municipio de Florencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) Al Municipio de Florencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - **cmolina@procuraduria.gov.co**), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. ***000202101234Contestación***.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00118-00

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho Danny Sthefany Arriaga Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 y portadora de la T.P. No. 296.240 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 31 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89232be9704c27d178eb844146ffe60a7d333658d614b5457ae0bd3b017ef3**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación: 18001-2333-000-2021-00163-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Conforme a lo planteado en la demanda¹, pretende la actora se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD – 20202400003205 del 2020-02-04, “*por la cual se decide sobre una investigación administrativa sancionatoria adelantada contra la electrificadora del Caquetá s.a. E.S.P.*” y Resolución SSPD – 20202400054565 del 2020-11-30, “*por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.*” actos Administrativos que pusieron fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que cursó en el expediente No. 2018240350600069E y por medio del cual se sancionó con multa de 482.791.650 m/cte a la Electrificadora del Caquetá S.A.E.S.P. Estima la cuantía en más de 500 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuantía superior a trescientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-3 del CPACA) y por ser asunto de naturaleza sancionatoria (156-8 ibidem), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 1 del CPACA establece que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, requisito que efectivamente se agotó².

¹ Folio 7 archivo 2 del expediente electrónico

² Archivo 6 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00163-00

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia debido agotamiento.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el último acto administrativo, quedó notificado el 15 de diciembre de 2020³, por lo que la parte demandante contaba hasta el 15 de abril de 2021, para presentar la demanda, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 12 de abril de 2021 y se reanudó el 2 de septiembre siguiente⁴, siendo radicada el 6 de septiembre de 2021, esto es, justo antes que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas sancionatorias que afectan sus derechos.

De otro lado, conforme al artículo 159 ibidem, la Electrificadora del Caquetá SA ESP al cumplir una función pública relacionada con la prestación de un servicio público domiciliario tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderado judicial⁵.

5. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) la estimación razonada de la cuantía; y vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior quiere significar que la demanda se admitirá en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

³ Archivo 20 del expediente electrónico

⁴ El término para celebrar la audiencia de conciliación prejudicial se amplió a 5 meses

⁵ Archivo 3 del expediente electrónico



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00163-00

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 21 Judicial II de Florencia - cmolina@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.



Referencia: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-2333-000-2021-00163-00

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado David Hernán Domínguez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.572.203 y portador de la T.P. No. 219.119 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cac25d67039eeda91f71a1ad8229915cb21087a99d1a8dc80027b6edcda6ba**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control Automático de Legalidad
Entidad: Contraloría Departamental del Caquetá
Fallo en revisión: No. 026 del 8 de noviembre de 2021
Radicación: 18001-3333-000-2021-00186-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso que se procediera a estudiar la viabilidad de la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 8 de noviembre de 2021, expedido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado debe de abstenerse de conocer del asunto por excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

II. ANTECEDENTES

Por oficio de fecha 06 de diciembre de 2021², la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal remitió vía correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1048, para que se ejerciera el control automático de legalidad sobre el fallo proferido en esa instrucción el 8 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 125, numeral 2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, la Sala Tercera Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir abstenerse de avocar el conocimiento del asunto.

3.1 Sobre el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Prevé el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

¹ Archivo No. 05 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 04 del Expediente Electrónico.



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00186-00

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Conforme con la anterior transcripción, tenemos que los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole el conocimiento a los Tribunales Administrativos cuando los mismos sean proferidos por las contralorías territoriales. En el artículo 185A³ del CPACA, se regula el procedimiento aplicable.

3.2 Pronunciamiento de unificación jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado, por medio del cual se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad.

No obstante, lo anterior, por auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica del 29 de junio de 2021⁴, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dispuso confirmar los autos del 28 de abril y del 13 de mayo de 2021, proferidos por la Sala Especial de Decisión N° 7 de esa misma Corporación, por medio de los cuales, se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N° 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y no repuso dicha decisión, respectivamente.

En la providencia referida se realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad por vía de excepción de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080, es decir, de los artículos 136A y 185A del CPACA.

³ **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

PARÁGRAFO 1o. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., 29 de junio de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal Radicación: 11001031500020210117501 Acto: Fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Declarado responsable fiscal: Consorcio Alianza Turística y otros1 Tema: Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad frente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático de legalidad de actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal Decisión: Auto de unificación que confirma la decisión apelada y dispone sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL AIJ 01-2021



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00186-00

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene⁵ que en el artículo 267⁶ superior únicamente se preceptúa que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año, sin que de ahí pudiera deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

En ese mismo sentido añadió nuestro órgano de cierre que, las normas que resultaron inaplicadas tienen un rango constitucional, lo que habilita a que cualquier

⁵ “26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019”

⁶ “**ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00186-00

juez de la República pueda en virtud del control difuso de constitucionalidad, y dada su incompatibilidad inaplicar las normas legales en el caso concreto en garantía de la máxima constitucional del artículo 4 la Constitución es norma de normas.

En suma, señaló:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2°, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, (...).”

Lo anterior, en consideración a que:

Los numerales 2° y 3° del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 vulneran ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez que conoce del medio de control que regula tales disposiciones, pues de la redacción de esos preceptos legales se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Que la regulación legal del medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente, por lo que al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño.

Que en tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos, prevista el artículo 238 de la Constitución, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme a tal normativa superior.

Que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, resultan incompatibles con los artículos 13, 229 y 90 de la Constitución y 24 y 25.1 de la CADH, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales y que en ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales, pues las normas cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00186-00

3.3 Conclusión.

De esta manera, en aplicación del precedente judicial que resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2011⁷, se impone por parte de la Sala, abstenerse de conocer y tramitar el control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 08 de noviembre de 2021, por las mismas razones vertidas en la providencia de unificación del 29 de junio de 2021 y que fueron sintetizadas en este proveído, por tratarse de un asunto con igual patrón fáctico al decidido en unificación por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 026 del 08 de noviembre de 2021, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1048 por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público, del contenido de esta providencia.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Caquetá.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N° 47 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

⁷ M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7853199d94d789f5a4389956012313d051045da3daaf03f622fe77e6d7d5688**

Documento generado en 16/12/2021 04:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	No avoca conocimiento
Medio de control:	Control Automático de Legalidad
Entidad:	Contraloría Departamental del Caquetá
Fallo en revisión:	No. 031 del 25 de noviembre de 2021
Radicación:	18001-3333-000-2021-00189-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, sería del caso que se procediera a estudiar la viabilidad de la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 031 del 25 de noviembre de 2021, expedido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado debe de abstenerse de conocer del asunto por excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

II. ANTECEDENTES

Por correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021², la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal remitió vía correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florencia, el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 1053, para que se ejerciera el control automático de legalidad sobre el fallo proferido en esa instrucción el 25 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 125, numeral 2, literal g) de la Ley 1437 de 2011, la Sala Tercera Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir abstenerse de avocar el conocimiento del asunto.

3.1 Sobre el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.

Prevé el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

¹ Archivo No. 08 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 01 del Expediente Electrónico.



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00189-00

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.”

Conforme con la anterior transcripción, tenemos que los fallos con responsabilidad fiscal son sujetos de control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole el conocimiento a los Tribunales Administrativos cuando los mismos sean proferidos por las contralorías territoriales. En el artículo 185A³ del CPACA, se regula el procedimiento aplicable.

3.2 Pronunciamiento de unificación jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado, por medio del cual se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad.

No obstante, lo anterior, por auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica del 29 de junio de 2021⁴, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dispuso confirmar los autos del 28 de abril y del 13 de mayo de 2021, proferidos por la Sala Especial de Decisión N° 7 de esa misma Corporación, por medio de los cuales, se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal N° 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y no repuso dicha decisión, respectivamente.

En la providencia referida se realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad por vía de excepción de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080, es decir, de los artículos 136A y 185A del CPACA.

³ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

PARÁGRAFO 1o. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia.

PARÁGRAFO 2o. En el reparto de los asuntos de control inmediato de legalidad no se considerará la materia del acto administrativo.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., 29 de junio de dos mil veintiuno (2021) Referencia: Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal Radicación: 11001031500020210117501 Acto: Fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Declarado responsable fiscal: Consorcio Alianza Turística y otros1 Tema: Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad frente a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, sobre el control automático de legalidad de actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal Decisión: Auto de unificación que confirma la decisión apelada y dispone sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL AIJ 01-2021



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00189-00

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostiene⁵ que en el artículo 267⁶ superior únicamente se preceptúa que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año, sin que de ahí pudiera deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

En ese mismo sentido añadió nuestro órgano de cierre que, las normas que resultaron inaplicadas tienen un rango constitucional, lo que habilita a que cualquier

⁵ “26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019”

⁶ “**ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso o se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00189-00

juez de la República pueda en virtud del control difuso de constitucionalidad, y dada su incompatibilidad inaplicar las normas legales en el caso concreto en garantía de la máxima constitucional del artículo 4 la Constitución es norma de normas.

En suma, señaló:

“La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la providencia impugnada debe confirmarse, toda vez que, considera que en el caso concreto, la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de lo anterior, también riñe con el artículo 13 ibidem. Asimismo, con los artículos 2°, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, (...).”

Lo anterior, en consideración a que:

Los numerales 2° y 3° del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 vulneran ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez que conoce del medio de control que regula tales disposiciones, pues de la redacción de esos preceptos legales se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Que la regulación legal del medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente, por lo que al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño.

Que en tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos, prevista el artículo 238 de la Constitución, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no permiten una interpretación conforme a tal normativa superior.

Que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, resultan incompatibles con los artículos 13, 229 y 90 de la Constitución y 24 y 25.1 de la CADH, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales y que en ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales, pues las normas cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.



Referencia: No avoca conocimiento
Medio de control: Control automático de legalidad
Radicación: 18001-3333-001-2021-00189-00

3.3 Conclusión.

De esta manera, en aplicación del precedente judicial que resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 2017⁷, se impone por parte de la Sala, abstenerse de conocer y tramitar el control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 031 del 25 de noviembre de 2021, por las mismas razones vertidas en la providencia de unificación del 29 de junio de 2021 y que fueron sintetizadas en este proveído, por tratarse de un asunto con igual patrón fáctico al decidido en unificación por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 031 del 25 de noviembre de 2021, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1053 por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público, del contenido de esta providencia.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo del Caquetá.

QUINTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión ordinaria N° 48 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

⁷ M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911f6bf6fe776cdc8727d73524c96dbe44f87605a1933c572d220593bc5453a**

Documento generado en 16/12/2021 04:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 18001-2340-000-2021-00041-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si es procedente o no seguir adelante con la ejecución conforme el artículo 440 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021¹, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$283.514.000), más los intereses a los que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Por escrito del 23 de agosto 2021², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, las cuales se entienden como medios exceptivos; también, el apoderado de la parte demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y se condene en costas a la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125 numeral 3 del CPACA y 440 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir en el presente caso los siguientes:

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 21 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00041-00

1. Problemas jurídicos

¿Hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación a la demanda ejecutiva?

¿Es procedente o no modificar el mandamiento de pago para seguir adelante con la ejecución?

2. Análisis de los problemas jurídicos

2.1 Sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede³, de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano las excepciones de la parte ejecutada, es decir sin necesidad de correr el traslado de que trata el artículo 443 del CGP.

Lo anterior por cuanto en el proceso de la referencia se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en su contestación⁴ no corresponden a las consideradas como procedentes según el numeral 2° del artículo 422 del CGP. Además, ya ha tenido ocasión el Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021, Exp. 67357, de señalar que la ejecutada no puede alegar el derecho de turno para el cobro de la sentencia ante esta jurisdicción, ya que vencido el plazo se puede ejecutar directamente.

2.2 Control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 440 *ibídem*, es del caso previo a dar la orden de seguir adelante con la ejecución, verificar la legalidad del mandamiento de pago, atendiendo que el Consejo de Estado⁵ ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas se procede al estudio respectivo, observando que el mandamiento de pago se libró el 2 de agosto de 2021⁶ en los siguientes términos:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de doscientos ochenta y tres millones quinientos catorce mil pesos (\$283.514.000), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total. (...)”

Lo anterior se corresponde a una condena impuesta a la Entidad ejecutada por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 9 de octubre de 2014, la cual fue objeto de cesión por parte de algunos demandantes en un total de 440 s.m.m.l. vigentes a la ejecutoria de la sentencia el 22 de junio de 2015. Dichas cesiones de 9 de diciembre de 2015 y 22

³ Archivo 25 del expediente electrónico

⁴ Archivos 21 del expediente electrónico

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de mayo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, d. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora. Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

⁶ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00041-00

de agosto de 2016 se aceptaron por parte de la Fiscalía el 17 de noviembre de 2015 y el 8 de septiembre de 2016, respectivamente.

Finalmente, y en cuanto a los intereses cabe referir que se liquidarán en los términos previstos en el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que no hubo cesación de intereses ya que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2015 y el cobro ante la ejecutada se presentó el 27 de octubre de 2015 y las cesiones se aceptaron el 17 de noviembre de 2015 y el 8 de septiembre de 2016, respectivamente.

2.3 Conclusión

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada no formuló alguna de las excepciones de que trata el artículo 442 numeral 2 del CGP, por lo que el Despacho encuentra que en el presente asunto es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, **se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia, adjuntando los documentos que la sustente (Numeral 1º artículo 446 CGP).

2.4 Condena en costas y agencias en derecho

Sobre las costas y agencias en derecho, cabe observar que el proceso ejecutivo de la referencia se radicó el día 10 de febrero de 2021⁷, se libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya acreditado ningún pago al proceso total ni parcial de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, este Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*⁹, se fijan en el 3% del valor por capital adeudado, lo cual corresponde a la suma de ocho millones quinientos cinco mil cuatrocientos veinte pesos (\$8.505.420).

Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

⁷ Archivo No. 03 del Expediente Electrónico.

⁸Art. 365 del CGP. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

⁹ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Nota: Los procesos de **mayor cuantía** son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los \$136.278.900 para el 2021.



Referencia: Rechaza de plano excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-23-40-000-2021-00041-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de conciliaciones y sentencias judiciales, propuestas por la parte ejecutada atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Nación (Fiscalía General de la Nación) y a favor de los demandantes por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$283.514.000) más los intereses a los que haya lugar de conformidad con el artículo 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Requerir a las partes para que con la liquidación del crédito ordenada en numeral que antecede, alleguen los documentos que sustentan las liquidaciones del crédito arribadas.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Fijar las agencias en derecho en ocho millones quinientos cinco mil cuatrocientos veinte pesos (\$8.505.420). Líquidese por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

SEXTO: En los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del memorial poder obrante en el archivo No 22 del expediente judicial electrónico, se reconoce personería a la abogada MARÍA FANNY MARROQUÍN DURAN, portadora de la C.C. No. 50.713.846 de Bogotá DC, y T.P. No. 226.591 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación (Fiscalía General de la Nación).

SÉPTIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9145fa313701e903057a84f348f94649814dd35d028f0a7b00d9247e972c07f8**

Documento generado en 11/01/2022 04:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Tercera de Decisión -**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Gimena López Guzmán y otros
Ejecutado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. en Liquidación Voluntaria
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

I. ASUNTO

Procede la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

II. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante proveído N° 253 del 13 de marzo de 2020¹, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia negó librar mandamiento de pago, como quiera que la sentencia objeto de ejecución ordenó que el pago se hiciese conforme los artículos 192 y 195 del CPACA, siendo ello así, se debió haber radicado ante la Entidad ejecutada - pese a que era privada- la solicitud de pago, lo cual no se hizo por la parte ejecutante; al respecto señaló:

“Así entonces, aun cuando la ejecutada es una entidad de derecho privado, lo cierto es que, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien asumió la competencia subjetiva en aplicación del fuero de atracción, por tanto, la jurisdicción Contenciosa Administrativa se perpetua en la ejecución, jurisdicción que, como se indicó en líneas anteriores, cuenta con una norma procesal especial que regula el procedimiento para el pago de sentencias judiciales (Ley 1437 de 2011), que específicamente en el inciso quinto del artículo 192, establece que, “cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que impone o liquide una condena o de la que apruebe conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

¹ Folio 78-80 del archivo No 01 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, manifestando que los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tratan para el trámite del pago de condenas contra entidades públicas, más no para los sujetos de derecho privado. Ahora, señaló que para constituir en mora a la entidad pública era necesario acudir conforme el artículo 306 del CPACA a los artículos 94 y 423 del CGP, según los cuales, esta constitución se realiza con la notificación del mandamiento de pago.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante auto del 30 de abril de 2021³ el Juzgado Segundo Administrativo, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, siendo repartido por la oficina de apoyo el 13 de mayo del presente año⁴, correspondiéndole al Despacho que se preside. Mediante constancia secretarial de la misma fecha⁵ se ingresó para ser desatado.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que en el presente proceso no hay inconveniente de ninguna naturaleza en cuanto a la jurisdicción y competencia, conforme el artículo 153 del CPACA el cual prevé que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia (...) de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”*. Así mismo conforme el artículo 125 numeral 2 literal g) del CPACA el auto que resuelve la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago es de Sala.

De otro lado y conforme el artículo 243 del CPACA la apelación es procedente y se ejerció de manera oportuna, así el auto apelado se notificó el 01 de julio de 2020⁶, y mediante escrito radicado el 06 de julio del mismo año⁷, se interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal⁸.

2. CUESTIÓN PREVIA

Se tiene que conforme el actual certificado de existencia y representación de Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., mediante acta No. 72 del 30 de enero de 2020, se decretó la disolución y la liquidación de la sociedad, por lo que la persona jurídica se encuentra disuelta y en trámite de liquidación.

En principio conforme el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se debería remitir al juez del concurso, todos los procesos de ejecución que se están siguiéndose contra el deudor, no obstante, esto si fuera un proceso de liquidación judicial, pero comoquiera que nos encontramos ante un proceso de liquidación voluntaria, debido a que la decisión fue adoptada por la junta de socios, no hay lugar a ello.

² Archivo N° 03 ibídem.

³ Archivo No 09 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 13 del expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo No 15 del expediente judicial electrónico.

⁶ Folio 81 del archivo No 1 del expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 04.

⁸ Archivo 09.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

Al respecto, mediante concepto de la Superintendencia de Sociedades, se estableció:

“...4. Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente...”⁹ (lo subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, esta Jurisdicción Contencioso Administrativo, mantiene la competencia, para continuar con el trámite del presente proceso de ejecución, conforme lo señalado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión resolver si ¿se encuentra ajustado a derecho el auto de 13 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que negó librar el mandamiento de pago porque el título ejecutivo porque no se acreditó el cobro de la obligación ante la entidad demandada?

4. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El proceso ejecutivo tiene fundamento en la facultad del acreedor de obtener el cumplimiento forzado de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo. Para que proceda la ejecución, entonces, esas características se deben revelar en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de ellos si es complejo.

El Consejo de Estado ha clasificado y definido los requisitos del título ejecutivo así:

*“La Sala¹⁰ ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos, **formales y sustanciales**, señalados en la ley procesal civil para que las obligaciones sean ejecutables. **Los primeros** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante o que se trate de una sentencia de condena proferida por el juez. **Los segundos requisitos**, de fondo o sustanciales, atañen a que ese o esos documentos - con alguno de los orígenes indicados - aparezca a favor del ejecutante y constituya a su favor plena prueba y en contra del ejecutado referente a una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*“Frente a esas calificaciones la doctrina ha señalado qué debe entenderse por => **expresa** cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento; que en éste debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida; que en el documento la obligación debe estar declarada expresamente sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones pues, como lo indica la doctrina, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por*

⁹ Concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2003, expediente 22.900, Actor: Bojanini Safdie & CIA en C.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta¹¹; por **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el documento o documentos, fácilmente inteligible y bajo solo un sentido y por obligación **exigible** debe entenderse cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse ó dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurrió la condición o aquella para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...¹²

Sobre la aplicabilidad de las normas del CGP, en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹³ ha establecido:

“De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹⁴, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁵, realización de audiencias¹⁶, sustentaciones y trámite de recursos¹⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”. (en negrilla del Despacho)

Por su parte el artículo 422 del CGP, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que

¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 2 de octubre de 2003, Radicación número: 52001-23-31-000-2002-00776-01(24024).

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N° 150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁶ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

¹⁷ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (en negrilla del Despacho)

En resumen, conforme a la normatividad y las posiciones jurisprudenciales, para que se libere mandamiento de pago, es necesario reunir unas condiciones formales (una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley) y unas condiciones de fondo (que la obligación de que se cobra sea clara, expresa y exigible).

En el caso que nos ocupa, encontramos una sentencia proferida el 08 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, en el que se falló:

PRIMERO: DECLARAR que SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABLE LTDA, es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor JORGE ELIÉCER LÓPEZ ROJAS, en hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2010, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO CONDENAR a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABLE LTDA, a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- Para la señora NEILA FABIOLA GUZMAN, en condición de compañera permanente de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para JORGE DANIEL LÓPEZ GUZMÁN, YESICA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN y GIMENA LÓPEZ GUZMÁN, en su condición de hijos de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para los señores LUIS FERNANDO LOPEZ ROHAS, MERJERY LOPEZ ROJAS, OLGA LUCIA LOPEZ ROJAS y RODRIGO LOPEZ ROJAS, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

- Para la señora NEILA FABIOLA GUZMAN, en condición de compañera permanente de la víctima la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVO M/CTE (\$96.988.573,83)
- Para GIMENA LÓPEZ GUZMÁN, en su condición de hija de la víctima, la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.088.932,02).
- Para JORGE DANIEL LÓPEZ GUZMÁN, en condición de hijo de la víctima la suma de QUINCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15.119.402,98).
- Para YESICA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN, en condición de hija de la víctima, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y SEÍS CENTAVOS (\$19.107.101,36).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

[...]

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

Lo anterior, se confirmó en sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por la corporación, la cual fue objeto de solicitud de adición y complementación que se resolvió en forma negativa mediante auto de 1 de abril de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de abril de 2019, y según consulta realizada a la página web de la Rama Judicial el 26 de agosto de 2019 se notificó por estado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, es decir, que nos encontramos ante una obligación clara y expresa.

Respecto del requisito de exigibilidad, como la sentencia se profirió disponiendo la aplicación del artículo 192 del CPACA, aun cuando se trata de una condena contra un particular, cabe señalar que se entiende que el juez conforme el artículo 305 del CGP¹⁸, está facultado para fijar un plazo y, en consecuencia, en este caso se trata de 10 meses que corren a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin que ello implique que sea procedente la aplicación del resto de contenido normativo de dicho artículo ni del artículo 195 del CPACA, pues se reitera el 305 CGP habilita al juez es para la determinación del plazo que no demás aspectos atinentes a los intereses moratorios, que como se verá más adelante tratándose de particulares se aplica el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Exigibilidad que para la presentación de la demanda (28 de agosto de 2019), y la fecha de expedición del auto recurrido (13 de marzo de 2020) no se había realizado, lo cierto es que para el momento de su notificación el 1 de julio de 2020 ya se había hecho exigible desde el 27 de junio de 2020, y para la fecha en que se resuelve esta providencia nos encontramos ante una obligación dineraria clara, expresa y exigible.

Visto lo anterior, queda claro que para que se libre mandamiento ejecutivo de pago, sólo se necesita que la obligación sea clara, expresa y exigible, y nada se dice, que sea obligatorio acreditar la presentación de la cuenta de cobro al deudor o la constitución en mora, la cual echa de menos la *a quo*. Motivo por el cual, este Despacho no comparte la conclusión a la que llegó la instancia que precede para negar el mandamiento de pago.

Esto como quiera que la acreditación de la constitución en mora solamente sirve para determinar si hay cesación o no de los intereses. Sin que ello, sea óbice para que se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Finalmente, se señalará que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe constitución en mora vía administrativa (la que realiza el acreedor al deudor) y vía judicial (la que se realiza con el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago), al respecto, el Consejo de Estado¹⁹, ha establecido:

“En estas circunstancias, para que se continúen generando intereses luego de cumplidos 3 meses, contabilizados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, es necesario que los interesados realicen ante la entidad correspondiente la solicitud de pago.

¹⁸ ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

¹⁹ Consejo De Estado, sección tercera. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

Por otro lado, es necesario señalar que según los artículos 1608²⁰ del Código Civil y 94²¹ del Código General del Proceso dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, pues la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin”.

Lo anterior aunado al contenido del artículo 423 del CGP que señala igualmente que *“la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor (...). Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Conduce a sostener que en el presente caso sí es plausible librar mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en el título judicial que sirve de base de recaudo, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo se causarán a partir de la notificación del auto que libre mandamiento de pago a la parte ejecutada y corresponden al interés legal regulado en el artículo 1617 del Código Civil²² de acuerdo con lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 tratándose de la ejecución de particulares.

De otro lado y en cuanto a la pretensión ejecutiva de pago de agencias en derecho determina el Tribunal que en el expediente no reposa el título ejecutivo por medio del cual se liquidó y aprobó la liquidación de las agencias en derecho, entendiéndose que no basta con las sentencias donde se fija el porcentaje ya que corresponde a la Secretaría su liquidación y posteriormente al juez de primera instancia del proceso ordinario impartir su aprobación. Por lo tanto, al no existir el título o por lo menos no reposar en el presente trámite judicial se impone confirmar la negativa de librar mandamiento con relación a esta pretensión.

Finalmente, sobre la condena en costas se proveerá en la sentencia conforme los artículos 442 y 443 del CGP.

5. CONCLUSIÓN

En conclusión, se revocará parcialmente el auto de 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Florencia, por las razones acá anotadas y en su lugar, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago de manera parcial.

²⁰ El artículo 1608 dispone que el deudor está en mora: “1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor

²¹ Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. // La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”

²² “(...) Cuando se trata de iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto **empieza a deberse el interés legal del 6%**; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.” Corte Constitucional Sentencia C-604 de 2012.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en el sentido de negar la pretensión ejecutiva por concepto de agencias en derecho, por las consideraciones expuestas, en consecuencia, la providencia quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Primera Instancia en contra de **Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. En Liquidación**, y en favor de la señora **Gimena López Guzmán y otros**, de conformidad con el título judicial sentencia proferida el día 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de noviembre de 2018, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso:

1. Por la suma de ciento setenta y nueve millones ochocientos mil ciento setenta y tres mil trescientos ochenta y tres centavos (\$179.800.173,83) a favor de la señora NEILA FABIOLA GUZMAN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
2. Por la suma de noventa y siete millones novecientos treinta y un mil dos pesos con noventa y ocho centavos (\$97.931.002,98) a favor de JORGE DANIEL LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
3. Por la suma de ciento un millones novecientos dieciocho mil setecientos un pesos con treinta y seis centavos (\$101.918.701,36) a favor de YESICA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
4. Por la suma de noventa y tres millones ochocientos veinte mil quinientos treinta y dos pesos con dos décimas de centavo (\$93.820.532,02) a favor de GIMENA LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.
5. Por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) a favor de LUIS FERNANDO LÓPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
6. Por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) a favor de MERJERY LÓPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
7. Por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) OLGA LUCÍA LÓPEZ ROJAS. Correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
8. Por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800) a favor de RODRIGO ALEXANDER LOPEZ ROJAS, correspondientes a los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.
9. Sobre la condena en costas en el ejecutivo se proveerá en la sentencia conforme los artículos 442 y 443 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las sumas que resulten de liquidar los intereses de mora en el equivalente al interés legal regulado en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la notificación personal a la entidad ejecutada de la presente providencia y hasta el pago total de la obligación.



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a:

- a) Clínica Santa Isabel Ltda. en Liquidación voluntaria, a través del Representante Legal Liquidador, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) El Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 198-3, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el enlace para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos, incluyendo copia del título judicial y de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en consonancia con el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el enlace para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los términos de los artículos 431 y 442 del CGP conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y conforme los artículos 431 y 442 del CGP en consonancia con los artículos 199 y 205 del CPACA, la parte ejecutada dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Adviértase a la parte ejecutada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, a través del correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial:

- En caso de que se haya realizado pagos allegar copia de la resolución de ejecución y constancia de la fecha de pago efectivo.

Y demás documentos que se encuentre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 71 Judicial I de Florencia).

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 71 Judicial I de Florencia) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

NOVENO: Por secretaría y previo pago del arancel respectivo a costa de la parte ejecutante, incorporar copia de la totalidad de proceso ordinario de



Referencia: Decide apelación de auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 18001-3333-002-2019-00628-01

reparación directa radicado N° 18001333300120120018000 al presente proceso ejecutivo.”

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI - SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia a fin de precaver dobles trámites de procesos ejecutivos por la parte ejecutante teniendo en cuenta la anotación de 21 de octubre de 2021 en el sistema judicial de consulta de procesos dentro del proceso de reparación directa radicado N° 18001333300120120018000.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N° 47 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cf9bcd1b735ea579307e9cc3448a4a8edf4eab73e5f8c05ced9df882c2ff13**

Documento generado en 16/12/2021 05:51:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de decisión-**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elkin Mauricio Sandoval Silva
Demandado: Nación (Min. Defensa - Policía Nacional)
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia mediante auto del 7 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar

Elkin Mauricio Sandoval Silva, presentó demanda, solicitando que se declarara la nulidad, así como la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00719 del 28 de febrero de 2020 *“Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, expedida por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2. Decisión recurrida

Luego de imprimirse el trámite propio a la solicitud de medida cautelar, la juez de instancia, por proveído del 7 de mayo de 2021¹ decidió negar su decreto, aludiendo a que no era evidente la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el concepto de violación frente al acto administrativo demandado al no existir una prueba de la cual se pueda inferir que la decisión de retiro del demandante adoptada por la Policía Nacional obedeciera a criterios subjetivos y no objetivos como es el llamamiento a calificar servicios, sin que tampoco se avizorara en forma palmaria la configuración de un perjuicio irremediable que pudiese afectar al demandante.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de apelación, señalando que contrario a los señalado por la jueza de instancia hay una verdadera violación al debido proceso cuando se retiró al demandante sin el

¹ Archivo 34 del expediente digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

cumplimiento de requisitos legales como es el concepto previo, cuando la normatividad que regula el asunto, lo exige para adoptar tales decisiones, citando para el efecto los artículos 54 al 57 del Decreto 1791 de 2000 y la sentencia SU-091 de 2016.

Por auto del 12 de noviembre de 2021, el despacho puso en conocimiento de la entidad demandada la estructuración de una causal de nulidad para que emitiera pronunciamiento, sin embargo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 2 del artículo 125 del CPACA, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver el recurso de apelación.

1. Asunto previo.

Advierte la Sala que mediante auto de 12 de noviembre de 2021 se consideró que la juez de instancia había omitido dar traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, según lo ordena el artículo 244² del CPACA, sin embargo, conforme el escrito allegado el 23 de noviembre de 2021³ por la parte demandante advierte el Tribunal que el traslado efectivamente sí se surtió de manera electrónica mediante la remisión por parte de éste del escrito de apelación a la parte demandada el 12 de mayo de 2021⁴.

Así las cosas, no existe irregularidad que debiera ser objeto de saneamiento y por tanto se dejará sin efectos el auto referido. Como consecuencia inane resulta pronunciarse sobre el memorial de 29 de noviembre de 2021⁵, por medio del cual el apoderado de la Policía Nacional solicita nulidad de la notificación del auto de 12 de noviembre de 2021.

2. Procedencia de la suspensión provisional

De conformidad con el artículo 230 y siguientes del CPACA, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere que simultáneamente se den los siguientes requisitos:

² **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*"

³ Archivo 49Memorial

⁴ Archivo 36RecepciónRecursoApelación

⁵ Archivo50IncidenteNulidadPonal



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

- 1) Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud si se presenta en escrito separado; y,
- 2) Que la violación surja de la confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;
- 3) Cuando se pretende además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

A su turno, el artículo 231 ibídem, estableció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Veamos:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De acuerdo con el artículo 232 de la misma normativa, para el decreto de esta medida cautelar no se requerirá caución.

Como puede advertirse, la Ley 1437 de 2011 trae un cambio importante frente al Decreto 01 de 1984 sobre la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, toda vez que ya no se precisa de la existencia de una manifiesta infracción, sino que corresponde al juez administrativo efectuar un análisis normativo e incluso probatorio para establecer si hay lugar o no a la suspensión de los actos administrativos, en todo caso sin que ello implique prejuzgamiento.

Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado que:

“En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00290-00. Actor: Milton Fernando Chávez García. Demandado: Superintendencia Nacional De Salud.



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

3. Análisis del caso concreto

A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde a la Sala determinar si, el acto administrativo acusado infringe las disposiciones invocadas por la parte actora.

El acto administrativo cuya suspensión se pretende es la Resolución N° 00719 del 28 de febrero de 2020⁷ mediante la cual se retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicio al demandante en calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Esa decisión debe ser confrontada con las disposiciones superiores señaladas por la parte demandante-recurrente que según afirmó exigen un concepto previo para adoptar tal determinación.

Sobre el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional el artículo 1° de la Ley 857 de 2003, *“por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.º Retiro. *El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

Criterio reiterado en CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: Asociación Sindical De Trabajadores De La Contraloría General De La República – ASCONTROL. Demandado: LA NACIÓN - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Departamento Administrativo De La Función Pública. En el cual sostuvo:

“Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.”

Más recientemente sostuvo el Consejo de Estado:-

“Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. (...) se ha sostenido que la “... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales”. (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte – salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio –, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.”

En: CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00035-00(50222). Actor: Martín Bermúdez Muñoz. Demandado: Nación Presidencia De La Republica Y Otro. Referencia: auto - medida cautelar de suspensión provisional

Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente (E): OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación numero: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda Subsección B. MP. César Palomino Cortés. Auto de septiembre 7 de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00 (0690-18)

⁷ FL.51 archivo 2 del expediente digital



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.”

Dentro de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2º por la Ley 857 de 2003, se encuentra el «llamamiento a calificar servicio». Consagra la norma lo siguiente:

“Artículo 55. Causales de retiro. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.**
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por voluntad y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte. (Se resalta)”*

A su vez, el artículo 3º de la aludida ley señaló: «*El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando **cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro***». (Negrilla fuera del texto original).

Nótese entonces que según la redacción del artículo 1º de la Ley 857 de 2003, solo cuando se trate del retiro de los oficiales, resulta exigible el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, presupuesto éste que no se subsume al caso analizado, como quiera que el señor Sandoval García, ostentó el grado de intendente que pertenece a la categoría de suboficiales.

Ahora bien, conforme lo ha explicado de manera reciente el Consejo de Estado⁸ procede el retiro por llamamiento a calificar servicios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional cuando el respectivo servidor público ha cumplido con los requisitos necesarios para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En relación con la finalidad del llamamiento a calificar servicios, la Corte Constitucional en sentencia SU-237 de 2019, refirió que esta facultad pretende la renovación de la línea jerárquica institucional, así como el relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policía Nacional. Su justificación se traduce en razones de conveniencia institucional, en las necesidades del servicio y en las vacantes disponibles, con independencia de las condiciones personales y profesionales de los servidores públicos que eventualmente puedan ser llamados al ascenso.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01659-01(3825-19), Actor: Jairo Erwin Torres Rondón, Demandado: Nación – Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

Esta misma posición es compartida por el Consejo de Estado⁹, quien ha sostenido que el llamamiento a calificar servicios implica el ejercicio de una facultad discrecional que ejerce el Gobierno Nacional para facilitar el relevo en la línea de jerarquía de las instituciones militares, de modo que permite el ascenso de algunos de sus miembros y conlleva también el retiro de otros, pero sin que este se pueda equiparar a una sanción.

Ahora, la sentencia SU-096 de 2016, explica, en relación con el tema estudiado:

***“3.9.10. De esta manera, el llamamiento a calificar servicios sólo procede, cuando el oficial ha cumplido el tiempo de servicio en el que puede acceder a la asignación de retiro. Así, esta causal se constituye, como ya se mencionó, en una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.*”**

3.9.11. Diferente es el caso, en que el retiro del servicio activo de la Fuerza Pública se da en aplicación de la causal de retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director General, previa recomendación realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esta facultad está orientada al “mejoramiento del servicio”, forma adecuada para sustentar tales decisiones discrecionales, ya que el deficiente desempeño, el incumplimiento de sus funciones, la observancia de conductas reprochables y en general, la prestación de un servicio defectuoso e irregular a la sociedad por parte de los miembros de la Fuerza Pública, conlleva a la pérdida de confianza con la que deben contar los miembros de estas Instituciones para el desempeño de sus funciones enmarcadas dentro del artículo 218 de la Constitución Política, generando lógica y consecuentemente, la decisión de retirarlos del servicio activo, mediante esta causal de retiro.”

Como se reseñó antes, argumenta la parte solicitante que el retiro del señor Elkin Mauricio Sandoval Silva de la Policía Nacional, debió estar precedido de un concepto previo aun cuando el mismo se originó bajo la causal de llamamiento a calificar servicios, argumento que no está llamado a prosperar, pues se itera, en tratándose de suboficiales – *como es el caso del actor*- la exigencia del concepto previo no resulta demandable, bastando solamente para enervar dicha facultad que el servidor público haya cumplido con los requisitos necesarios para el reconocimiento de la asignación de retiro, lo que en principio aconteció en el caso de marras, tal como se observa en la parte considerativa de la Resolución 00719 de 2020, sin que tal determinación pueda considerarse una sanción, sino un relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Policial Nacional.

Así las cosas, de la mera confrontación del acto acusado con las disposiciones invocadas por la solicitante no surge la violación de estas por aquel, sino que se hace necesario un análisis jurídico probatorio una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento ordinario contencioso administrativo que permita determinar el alcance de las normas superiores supuestamente infringidas y evaluar a su respecto el caso concreto el acto aquí demandado.

⁹ Ibídem



Referencia: Resuelve apelación de auto que negó medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-3333-005-2020-00006-01

No siendo dable en esta etapa primigenia inaplicar el precedente vinculante de la Corte Constitucional sobre la materia.

En ese orden, se impone por parte de la Sala confirmar en su integridad la decisión recurrida por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante auto interlocutorio proferido el 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el cuaderno de medidas cautelares al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Esta providencia se aprobó en Sala Tercera de decisión Extraordinaria N° 47 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86de96d1de25c3d6cd85a6ee5d160d2bc4125707c1866dad84e787f6683dbe22**

Documento generado en 16/12/2021 05:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho primero -

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Corre traslado de transacción
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Marinella Ámbito Sánchez
Demandado: Municipio de Milán, Caquetá
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

Encontrándose en turno para fallo, en el presente asunto, se tiene que la apoderada del municipio de Milán, Caquetá, el día 10 de noviembre de 2021, presentó memorial informando sobre el acuerdo de pago suscrito con la parte actora mediante el cual las partes transan el litigio de la referencia; para efectos de su aprobación acompaña el documento contentivo de la transacción.

Se acredita con el correo de remisión que la solicitud de aprobación de la transacción se dirigió igualmente a la parte demandante al correo forleg@hotmail.com el 10 de noviembre de 2021 surtiéndose el traslado de manera electrónica hasta el 18 de noviembre de 2021 conforme el artículo 201A del CPACA. No obstante, es necesario correr traslado de la transacción y sus anexos al agente del Ministerio Público delegado para este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días al agente del Ministerio Público delegado para este despacho, del escrito de transacción y anexos allegado por la parte demandada. Por secretaría remitir el enlace al expediente digitalizado.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, regrese de manera inmediata al Despacho para resolver sobre el control de legalidad de la transacción.

¹ “ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”



Asunto: Corre traslado de transacción
Trámite: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 18001-3340-004-2016-00974-01

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANGIE NATALIA GÓMEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía 1.233.503.241 expedida en Bogotá DC y portadora de la T.P. No 345.060, para que actúe en representación del municipio de Milán, Caquetá, en los términos del poder allegado en el archivo No 05 del expediente judicial electrónico. De igual manera se acepta la renuncia al poder otorgado al profesional del derecho CAMILO ARANGO USUCHE, con forme el memorial obrante en el archivo No. 04 del expediente judicial electrónico.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** el enlace al expediente digitalizado a los sujetos procesales sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d188d46519e2c6d2761d30b24eba826d5fcc8e35e1018aed6f453233bdcb8aa**

Documento generado en 11/01/2022 04:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 11 de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 18001-23-33-000-2018-00115-00
Demandante : JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se hace necesaria la expedición del presente auto de mejor proveer.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, a efectos de dilucidar puntos oscuros o dudosos del pleito. Así entonces textualmente dispone:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa versa sobre si se debe seguir adelante con la ejecución de la sentencia de condena que se impuso a favor del demandante y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL NEIVA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.977.350,00) M/cte., más sus intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total; se hace necesario decretar las siguientes pruebas documentales, con la cuales será más claro resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CAQUETÁ – COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, a fin de que, el termino máximo de diez (10) días:

- Que, por medio de certificación, de forma clara y expresa indique todos los emolumentos pagados – anualmente – en los años 2004 y 2005, con indicación total en cada año, al señor JORGE ALIRIO CORTES SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.117.067 de Neiva – Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a fin de que, en el término máximo de diez (10) días:

- Que, por medio de certificación, de forma clara y expresa indique el pago de salarios y emolumentos cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes (salarios y prestaciones) para los años 2004 y 2005, con indicación total en cada año.

TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial y contrólense las respuestas dadas a los oficios, así como también infórmese a la Entidad requerida de los canales digitales de notificación habilitados por esta Corporación para la recepción de memoriales y documentos.

CUARTO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR CONDE ORTIZ
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 11 de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-23-33-000-2019-00198-00
Demandante : ÁLVARO CHAVARRO ROJAS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ÁLVARO CHAVARRO ROJAS** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Tribunal Administrativo del Caquetá: **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Tribunal Administrativo del

Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Tribunal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Conde Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 11 de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-000-2020-00040-00
Demandante : GLORIA MARIÑO QUIÑOÑEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **GLORIA MARIÑO QUIÑOÑEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación

personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Tribunal Administrativo del Caquetá: **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Tribunal Administrativo del Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Tribunal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Conde Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

OSCAR CONDE ORTIZ